

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3.g) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas», que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, mediante la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas. **En concreto, cuando estas ocupaciones vengán derivadas de la ejecución de obras, se presumirá como sujeto pasivo quien lo sea en el I.C.I.O. girándose la liquidación tributaria al mismo.**

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria resultará por aplicación de las tarifas que constan en este artículo. Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

- a) Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción y escombros, la cuota será de 0'14 €por m2 y día.



- b) Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías la cuota será de 0'14 € por m2 y día.
 - c) Por cada puntal o asnilla y otros elementos de apeo, 0'33 €/ día.
 - d) Por ocupación de andamios la cuota será de 0'33 €/ día por cada herraje de contacto con el suelo.
2. En ningún caso, la tasa resultante podrá ser inferior a al 15% de la cuota por el I.C.I.O.
3. Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses sin causa justificada, la cuantía resultante sufrirá un recargo del 100% a partir del tercer mes y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúe la ocupación, el recargo será del 200%. Igualmente se aplicará un recargo del 100% en los casos en que se prolongue la ejecución de la obra más allá del plazo establecido en la licencia de obras, o en defecto de este, del plazo legal.
4. Salvo prueba en contrario, se presume que la ocupación de la vía pública con estos materiales se inicia con la comunicación de inicio de obra a la que obliga el art. 172.5º de la Ley 7/2.002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. En caso de que el interesado no la presente, se presume que el inicio desde el momento en que sea notificada la licencia de obras. Igualmente, salvo prueba en contrario, se presume que la ocupación de la vía pública con materiales de obra finaliza desde el momento en que se solicite la licencia de primera ocupación.

En los casos en que la ocupación de la vía pública constitutiva del hecho imponible de la presente Ordenanza no vaya ligada a la ejecución de obras, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la ocupación del dominio público se inicia y finaliza en los plazos que establezca la autorización o título habilitante otorgado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6. Gestión

1. La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento con carácter previo a aquella. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación, superficie a ocupar, tipo de materiales o instalaciones y razones de la ocupación. El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

2. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Para asegurar el cobro de estos daños, podrá el Ayuntamiento exigir garantía previa a la ocupación del dominio público en los términos de la normativa patrimonial de las Administraciones Públicas.





www.yunquera.es

Ayuntamiento de Yunquera

3. En los supuestos en que la ocupación de la vía pública sea consecuencia de una obra para la que se ha solicitado licencia municipal, la mera solicitud de licencia de obras supondrá la declaración tributaria para ocupación de vía pública. En estos casos, la liquidación de ambas tasas podrá efectuarse conjuntamente en un solo documento y ser aprobadas conjuntamente con el acto de otorgamiento de licencia de obras.

4. En los casos no vinculados a licencias de obras, la solicitud de vía pública conllevará la declaración tributaria, procediéndose a la emisión de la liquidación conjuntamente con la autorización de liquidación.

ARTÍCULO 7. Devengo y Nacimiento de la Obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 27 de junio de 2.005 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



www.yunquera.es

Excmo. Ayto. de Yunquera
Blas Infante, 4
C.I.F. P2910000E
Tlfno: 952 482 609
@: registro@yunquera.es



Ayuntamiento de Yunquera

¹ La ponderación de la situación del dominio público ocupado no solo es legítima (STSJ de Cataluña de 2 de junio de 1999) sino que, a juicio de algún Tribunal, es imprescindible (STSJ de Madrid de 7 de abril de 2000).

Así, en la valoración del espacio ocupado, se han aceptado criterios en función del valor de mercado del suelo en las vías ocupadas fijando unos módulos de utilidad (STSJ de Extremadura de 21 de febrero de 2000, en tasa por instalación de quioscos en la vía pública), tomado como referencia, en ocasiones, el valor de mercado de arrendamientos en bajos comerciales de la zona (STSJ de Galicia de 12 de febrero de 1999, también en tasa por instalación de quioscos en la vía pública). Lo que parece ilegal es fijar una tarifa mínima con independencia de la superficie ocupada (STSJ de Valencia de 20 de julio de 2000).

¹ Entre las instalaciones análogas pueden incluirse: contenedores o cubas para recogida de residuos, grúas para carga o descarga, grúas/vehículos para mudanzas de muebles, hormigoneras...

¹ A tenor del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, «las Entidades Locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación».



www.yunquera.es

Excmo. Ayto. de Yunquera
Blas Infante, 4
C.I.F. P2910000E
Tlfno: 952 482 609
@: registro@yunquera.es